

29 de junio de 2015
SC-683-2015
PRO 950-2015

Licenciada
Ana Cristina Trejos Murillo
Viceministra
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos

Estimada señora:

Nos referimos a su Oficio MIVAH-DVMVAH-0283-2015, fechado 1 de junio del 2015, recibido en este Instituto el día 3 de junio del 2015, mediante el cual se solicita criterio del INFOCOOP respecto de las cooperativas de vivienda constituidas al amparo de los artículos 22 y 26 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente N° 4179 y sus reformas, en sus artículos 22 y 26.

ANTECEDENTE

El mencionado Oficio MIVAH-DVMVAH-0283-2015 señala lo siguiente:

"...No sin antes saludarles y reiterares mi agradecimiento por las gestiones que han sido solicitadas a su dependencia, con el fin de poder ejecutar diversos proyectos habitacionales de interés de este Ministerio, a continuación les presentó algunas consultas para contar con la claridad jurídica necesaria, para considerar desarrollar diversos proyectos de interés del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Es posible que una cooperativa de vivienda debidamente constituida al amparo de lo estipulado en los artículos 22 y 26 de la Ley de Cooperativas número 6756, y normativa atinente y vigente pueda:

- 1. Construir a través de la autoconstrucción y respetando las disposiciones legales que al efecto dicta la materia, un proyecto de vivienda de interés social.*
- 2. Disponer la cooperativa en su calidad de persona jurídica, y de propietaria de las viviendas construidas, otorgando las mismas a sus asociados, a través de la figura del comodato, o de cualquier por otra figura que permita continuar conservando la propiedad a la persona jurídica de la cooperativa.*



3. *Cuales impedimentos debidamente fundamentados a la luz de la normativa, tendría esta cooperativa para construir viviendas a sus asociados.
Le agradezco se sirva respondernos estas consultas, lo más pronto posible y de acuerdo a la legislación vigente, criterio que colaborará en el desarrollo de nuevas políticas públicas que contribuyan a incrementar las opciones de adquirir una vivienda a las familias más necesitadas del país.”*

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Tal como se solicita, procedemos a brindar el siguiente criterio apegados a la legislación vigente de nuestro país, en especial a la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 y sus reformas (en adelante LAC).

Las cooperativas de vivienda están reguladas de forma expresa en la LAC en su artículo 26 que dispone:

“ARTÍCULO 22.- Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas. Las disposiciones legales vigentes sobre la construcción, concesión, arrendamiento o venta de casas baratas y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no se contradigan las normas de la presente ley.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por su capacidad técnica en el campo de la vivienda y por convenir a la realización de sus objetivos, deberá asesorar a las cooperativas de vivienda o a las de ahorro y crédito que efectúen préstamos para compra o construcción de viviendas, cuando éstas se lo soliciten, y colaborar con ellas en la vigilancia de la construcción, siguiendo las normas y especificaciones que dicte el INVU.

Tal como se observa, dicho artículo 22 es claro al establecer los objetivos de este tipo de cooperativas, el cual es facilitar la adquisición o arrendamiento de viviendas para sus asociados, objetivos que también incluyen la construcción y reparación de viviendas para sus mismos asociados. Para cumplir sus objetivos, dichas cooperativas deben operar dentro del marco de la legislación nacional vigente.

En dicho contexto, cualquier proyecto de cooperativa de vivienda que desee operar en nuestro país, debe respetar dicha disposición legal, así como también debe respetar figuras del derecho de propiedad vigentes en la legislación civil de nuestro país, referidas al régimen de propiedad privada, en cuanto a la disposición y enajenación de dicho derecho..



Con base en lo anterior, una de nuestras recomendaciones en materia de cooperativas de vivienda es constituir cooperativas autogestionarias de construcción de vivienda y servicios múltiples, en las cuales los asociados forman parte de la construcción de sus propias viviendas y en las que además la cooperativa brinda sus servicios en cuanto a vigilancia, reparación de viviendas, mantenimiento de espacios comunes y zonas verdes entre otras, del proyecto de vivienda.

Actualmente operan varios proyectos cooperativos de vivienda bajo ese esquema en nuestro país, entre los cuales puede citarse a la “Cooperativa autogestionaria de construcción de vivienda y servicios conexos R.L (COOPEAVI R.L.) con domicilio en el distrito central del cantón de Goicoechea, que tiene como objetivo general en su Estatuto Social:

“Desarrollar una fuente permanente de trabajo para sus asociados y asociadas mediante la prestación de un servicio que promueve y contribuya a lograr que las personas e instituciones que adquieran nuestros servicios obtengan un producto final de alta calidad”.

Entre sus objetivos específicos está:

“Proporcionar servicios complementarios a la vivienda como efectuar el mantenimiento , refacción o ampliación de las viviendas, edificios, espacios y bienes comunes, así como la instalación eléctrica y muebles de cocina, closets, muebles para baño y otros accesorios que sean necesarios para una vivienda de óptimas calidades.”

Por su parte, la Cooperativa de Vivienda Presbítero Benjamín Nuñez R.L. (COOPENUEVO AMANECER R.L.) con domicilio en Granadilla de Curridabat, Barrio María Auxiliadora, cuenta entre sus objetivos establecidos estatutariamente con el siguiente:

“Facilitar a los asociados la construcción, adquisición reparación o arrendamiento de sus viviendas con el objeto de resolver una necesidad socio económica de un grupo de personas y sus familias, contribuyendo al desarrollo integral del núcleo familiar.”

El modelo expuesto de cooperativa de vivienda es el establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, por medio del cual resulta posible ejecutar incluso proyectos de viviendas de interés social, tal como queda reflejado en los ejemplos brindados.

Dado lo anterior, con base en el principio de legalidad, el INFOCOOP solamente puede autorizar un modelo de cooperativa que lleve a cabo una actividad que se encuentre acorde con nuestra legislación nacional vigente.

En dicho sentido, tal como se ha expresado en ocasiones anteriores, el tema de la construcción de viviendas en un modelo de “ayuda mutua de propiedad colectiva”, requiere para



implementarse en nuestro país de una reforma legal y posiblemente también constitucional (artículo 45 Constitución Política) que necesariamente debe ser tramitada y aprobada en la Asamblea Legislativa.

Respecto de este tema, compartimos el criterio expresado en el documento del mismo Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, denominado *Propuesta de Modelo de Intervención: Programa de Vivienda Cooperativa (Alternativa de autogestión, ayuda mutua y propiedad colectiva)*¹ que expresa los siguientes aspectos sobre la aplicación del referido modelo de vivienda en nuestro país:

“[...Como se puede observar, la Constitución Política afirma el valor de la propiedad privada en la sociedad costarricense, que también se resalta el derecho individual de poseer diversas formas de propiedad; según Arroyo y otros (2013), se plantean dos limitaciones: la falta de un marco legal que contemple la propiedad colectiva y la inexistencia de un régimen jurídico urbanístico de la propiedad a partir del alcance de la función social de la misma.

Según sus autores la Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio es la única legislación que tiene una similitud con el carácter colectivo, la cual establece la coexistencia de un derecho singular y exclusivo de la propiedad referida a ésta, a la tenencia de la vivienda, en un espacio delimitado, con un derecho de copropiedad en los demás elementos del edificio o terreno que ocupa el condominio horizontal en sus zonas verdes.

De este modo, se enlazan las propiedades singulares y los bienes comunes de la edificación, las cuales se convierten en propiedad de todas las personas miembros del complejo habitacional...]

[... Complementariamente a la dotación de las viviendas, se menciona además la responsabilidad del INVU de asesorar a las cooperativas de vivienda, o a las de ahorro y crédito que dan préstamos para la compra o construcción de viviendas, por lo que se percibe así las posibilidades de dotación y asesoramiento en materia de vivienda en concordancia con las normativas establecidas.

Sin embargo, la misma Ley 4179 reconoce adicionalmente la importancia del concepto de propiedad social o colectiva como un aspecto central bajo la modalidad del cooperativismo que contempla las denominadas unidades de producción, componentes fundamentales del proceso, por lo que las posibilidades de apropiación colectiva en beneficio compartido

¹ Propuesta de Modelo de Intervención: Programa de Vivienda Cooperativa (Alternativa de autogestión, ayuda mutua y propiedad colectiva) de la DIRECCION DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, Fermín Condori Callapa y otros, DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO E INCIDENCIA SOCIAL DEPARTAMENTO ANALISIS TECNICO DE VIVIENDA, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, 2013, página 8 y siguientes.



equitativamente les corresponde a quienes conforman esta modalidad de organización.

Más allá de este reconocimiento legal, cabe acotar la trascendencia del sentido colectivo de sus integrantes que, con su representación social productiva aspira, por supuesto, a la apropiación de las unidades de producción y , cuánto más, del bien final, como producto de su trabajo a lo largo de este proceso indivisible, por lo que , dentro de un proceso productivo se hace necesario contemplen lógica y legítimamente la extensión del concepto de la propiedad social o colectiva no sólo a las unidades de producción, sino también al bien final, puesto que en última instancia, este bien final se convierte entonces en bien social.

Junto con esta particularidad, también se rescata el carácter autogestionario, ya que las reconoce como un organismo de participación tendiente a la búsqueda de las personas que las integran. En este punto surge un elemento interesante, ya que, en el artículo, se destaca el carácter autogestionario; no obstante, no se dice explícitamente que se trata de una cooperativa de autogestión. Según el artículo 99 de la misma ley, las cooperativas autogestionarias son empresas organizadas para la producción de bienes y servicios donde los y las trabajadoras contribuyen con su fuerza de trabajo.

Lo anterior encuentra explicación, en que las cooperativas de vivienda, tal como lo plantea la ley, dirigen su accionar al financiamiento y tramitación de subsidios, más que a la construcción por medio de un trabajo conjunto, es decir basado en la ayuda mutua. Este es otro elemento que se debe cambiar a nivel legal y en la mentalidad de quienes integren las nacientes experiencias cooperativas en Costa Rica.

Siguiendo ésta lógica, un elemento necesario de abordar es el financiamiento de las cooperativas, para ello se hace referencia a la Ley 7052 que trata la creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, en ella, específicamente en el artículo 102, se establece la posibilidad de que las cooperativas funcionen como entidades autorizadas del sistema.

Las anteriores características hacen que el funcionamiento de una cooperativa de vivienda costarricense dista mucho de lo planteado en el modelo uruguayo, debido a los valores individualistas que impregnan, sus acciones en relación con la vivienda, limitándose al aspecto del financiamiento y finalmente, no se involucra de lleno con las actividades propias de la construcción, ni involucrar a los miembros de éstas acciones.

Estas situaciones develan que las condiciones para la instauración del modelo cooperativista uruguayo como tal son difíciles, no obstante, se debe analizar la posibilidad de generar condiciones para que se logre



particularizar algunas de esas características a la realidad costarricense. Con esto se quiere mencionar que algunas acciones estatales foráneas no siempre se pueden exportar tal cual, sino brindar senderos que orienten a las formulaciones acorde al contexto actual...]

[...La inclusión de un Capítulo en la Ley 4179 o Ley de Asociaciones Cooperativas [y sus Reformas] el cual podría ubicarse después del capítulo XII, lo que implicaría un cambio en la numeración subsiguiente en toda la Ley.

Esta propuesta de capítulo el cual podría denominarse “De las cooperativas de vivienda por ayuda mutua de propiedad colectiva” se detalla a continuación con sus respectivos artículos.

**CAPITULO XIII
DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA
POR AYUDA MUTUA DE PROPIEDAD COLECTIVA**

Art 1. Las cooperativas de vivienda por ayuda mutua y propiedad colectiva son aquellas formadas por personas que se asocian para obtener en común para ellas y sus Familias, vivienda adecuada y servicios complementarios a la misma, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional por ayuda mutua.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario, aportado por los socios de la cooperativa para la construcción de las viviendas y servicios.

Estas cooperativas conservan la propiedad de dichas viviendas, atribuyéndoles a sus socios el derecho de uso y habitación sobre una vivienda del inmueble o conjunto, derecho que se concederá sin limitación en el tiempo. En caso de fallecimiento del socio titular, los derechos de uso y goce del inmueble correspondiente, pasarán a sus cohabitantes. (Regulación en el estatuto de la cooperativa de acuerdo a la legislación vigente).

En función del objeto social para el que se crean, el número máximo de sus asociados no podrá superar los doscientos (Directriz 27), y el número mínimo será de doce.

A los efectos de la determinación de la carga tributaria, la reglamentación tendrá en cuenta el número de asociados que integra la cooperativa y de acuerdo a la legislación tributaria, válida para las viviendas de interés social construidas con el subsidio estatal. (Artículo 6 de los privilegios de las asociaciones cooperativas). (Revisar otros casos de otros países)

Estas cooperativas podrán asimismo desarrollar toda otra función o actividad, compatible con los principios del cooperativismo y la legislación



correspondiente, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de sus socios, en particular la realización de actividades productivas...]

[... Propiedad colectiva:

Como se ha mencionado, actualmente la legislación en materia de vivienda ha trabajado mayoritariamente en la modalidad de vivienda individual aun cuando se trate de soluciones de vivienda en condominio. En ese sentido para la consecución de esta propuesta se hace necesario fomentar, consolidar y propiciar el movimiento social como una herramienta fundamental para divulgar y apropiarse del concepto de propiedad colectiva, el cual pretende positivamente dejar de visualizar la vivienda como una mercancía de lucro dentro de la dinámica del mercado, sino como un bien social equitativo, un derecho que se puede también adquirir bajo la figura de uso y disfrute en diferentes etapas de la vida y que, bajo esta modalidad, se consolida al otorgarse una vivienda acorde con las necesidades de la vida de esta población y con el tipo de familias que se organicen en las cooperativas de autogestión y ayuda mutua.

En el marco de la Ley de Asociaciones Cooperativas se propone relacionar este nuevo concepto, con el de Propiedad Social que, ciertamente no se limita únicamente a la dinámica derivada de las unidades de producción, pero podría ampliarse el concepto hasta el producto final que, en el caso específico del presente modelo, sería la solución habitacional.

Debe considerarse también la necesidad de conformación de grupos organizados con conciencia de su organización y participación en el marco de un desarrollo social sustentable, humanizado y proactivo en todo sentido, con el fin de que le brinde sostenibilidad en la construcción de un hábitat más integral e inclusivo en el desarrollo humano y social de su población meta...]

La negrilla no pertenece al original.

Propuesta de Modelo de Intervención: Programa de Vivienda Cooperativa (Alternativa de autogestión, ayuda mutua y propiedad colectiva) 2013, página 8 y siguientes.

Tal como ya fue indicado, se comparte el criterio expuesto por los citados profesionales en su propuesta, en el sentido que actualmente en nuestro país no se tiene el marco legal necesario para implementar las “cooperativas de vivienda por ayuda mutua y propiedad colectiva” por lo que se hace necesaria una reforma legal en la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente (LAC), para que las “puedan ser constituidas en Costa Rica.

Incluso debería valorarse si una propuesta en dicho sentido amerita una reforma de rango constitucional, a la luz de lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política.



No obstante, deben aclararse ciertos aspectos respecto del modelo autogestionario, que se menciona como parte de la propuesta realizada, en el sentido que según los artículos 99 y siguientes de la LAC, este modelo de autogestión requiere que sus asociados dirijan todas sus actividades, aporten de forma directa su fuerza de trabajo, con tal de producir bienes y servicios.

El artículo 99 en su último párrafo, señala además que las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible. Pese a lo anterior, el concepto de unidades de producción se ha entendido en relación con el conjunto de medios necesarios para producir los bienes y servicios y no así a los bienes y servicios producidos., por lo cual el término de propiedad social con carácter indivisible, tendría que valorarse desde el punto de vista doctrinario, como aplicable a estos casos de propiedad colectiva.

En cuanto al tema de la propiedad privada, resulta menester recordar los siguientes aspectos aplicables y vigentes actualmente en nuestro país:

“Sección IV. La Propiedad Privada en el Ordenamiento Jurídico Costarricense

El concepto moderno de Propiedad tiene como presupuesto la presencia de limitaciones.

Nuestro ordenamiento jurídico adopta esta manera de interpretar la propiedad, con la finalidad de tutelar, junto con el del propietario, un interés diferente al de éste.

Las potestades propias del dueño son: El uso, transformación, disfrute y disposición. Las limitaciones que se imponen a la propiedad inciden sobre éstas y consisten en dar, hacer o no hacer, las cuales corresponden al propietario en su calidad mientras sea titular del bien.

Nuestra Constitución Política se refiere a la propiedad, en su artículo 45, estableciendo lo que a continuación se transcribe:

La propiedad es inviolable: a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de Emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social...]



[...El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa, comprende los siguientes derechos:

De posesión.

De usufructo.

De transformación y enajenación. 143 Voto 247 – 09, Tribunal Segundo Civil, Sección primera.

De defensa y exclusión; y

De restitución e indemnización.

Las anteriores son las facultades que el propietario puede hacer valer ante terceros. De acuerdo al texto del artículo 266: —La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley]].

Por su parte, el artículo 292 del Código de cita delimita los derechos pertinentes a la propiedad, al respecto señala el mencionado numeral:

Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, a enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma en que la ley lo disponga. Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, únicamente cuando éstos se transfieren por título gratuito. Pero no serán válidas por un plazo mayor de diez años, salvo tratándose de beneficiarios menores de edad, en que este término puede ampliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad. Serán nulas, por contrarias al interés público y a la libre disposición de los bienes como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo y, en consecuencia, el Registro Público hará caso omiso de ellas en cuanto excedan de los términos señalados, considerándose el bien libre de toda restricción. (Así reformado por ley Nº 2112 de 5 de abril de 1957, artículo 1º). Disposiciones generales).

Podemos ver cómo nuestro ordenamiento jurídico establece todo un marco normativo en torno a la propiedad privada, refiriéndose al: Concepto, potestades, limitaciones, facultades, derechos que comprende, entre otros, siendo que es el Código Civil la norma rectora en lo que a propiedad privada se refiere. 111

Sección V. Características

El derecho de propiedad presenta las siguientes características fundamentales:



a) Absoluto: *Dicha característica se refiere a: ... la amplitud de derechos y facultades que esta encierra, es absoluto en su posibilidad de oposición ante tercero ya que es innegable y su titular no necesita de intermediación de nadie para su ejercicio.*

Lo anterior, en virtud de que confiere al titular todas las facultades posibles, como son las de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien objeto del derecho. El autor Jorge Avendaño cuestiona el carácter absoluto, porque existen ciertas limitaciones a la propiedad y manifiesta que —se debe hablar de un derecho reglamentado, en lugar de un derecho absoluto.

b) Exclusivo: *Dicha característica lo es en virtud de que no deja lugar o espacio para otro titular. No tiene mayor cuestionamiento. Esto no quiere decir que un bien no pueda tener dos dueños. Manuel Adroque, se refiere a lo indicado por el numeral 2508 del Código Civil de Argentina, el cual acertadamente establece: —El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa: más pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.*

c) Perpetuo: *Se refiere a que su duración es indefinida, así lo expresa el autor Manuel Adroque, cuando manifiesta: —La perpetuidad del dominio, corolario del carácter absoluto expresa actualmente que su duración es indefinida, pues su proyección temporal depende de la naturaleza que constituye su objeto y de su destinación económica-social..]*

[...Las anteriores características han sido parte de la propiedad desde que su concepto se creó con la Revolución Francesa, constituyéndose en las más antiguas; sin embargo, la doctrina moderna considera otras características de la propiedad, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

d) Abstracción: *Existe con independencia de las facultades que comprende. Aunque el derecho se encuentre limitado por la ley o por voluntad del propietario (hipoteca), no deja existir.*

e) Elasticidad: *Al respecto indica el autor Manuel Adroque: —Destaca el fenómeno de compresión y descompresión de nuestro derecho mayor||148. Significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades y extenderse con la desaparición de alguna de sus limitaciones...”*

DOMINIO PÚBLICO VERSUS PROPIEDAD PRIVADA: INTERESES EN JUEGO, EL CASO DEL DECRETO LEY N° LXV, DE 1888. Carlos Manuel González Barrantes, Setiembre, 2010.

Debe señalarse que en este caso que nos ocupa si con el tema de “cooperativas de vivienda por ayuda mutua y propiedad colectiva” se busca modificar o flexibilizar características o conceptos del derecho de propiedad, que estén establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel legal e



incluso constitucional, tales como disposición o enajenación del bien inmueble, el INFOCOOP no sería competente para pronunciarse sobre temas de derechos reales, siendo detentada tal competencia por la Procuraduría General de la República, en su calidad de órgano asesor del Estado en materia jurídica.

CONCLUSIONES

Tratándose de un proyecto cooperativo de vivienda que desee operar en nuestro país, debe respetarse lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, así como también deben respetarse figuras del derecho de propiedad vigentes en la legislación civil de nuestro país, referidas al régimen de propiedad privada, en cuanto a las facultades de disposición y enajenación.

Con base en lo anterior, una de nuestras recomendaciones en materia de cooperativas de vivienda es constituir cooperativas autogestionarias de construcción de vivienda y servicios múltiples, en las cuales los asociados y asociadas forman parte de la construcción de sus propias viviendas y en las que además la cooperativa brinda sus servicios en cuanto a vigilancia, reparación de viviendas, mantenimiento de espacios comunes y zonas verdes entre otras, del proyecto de vivienda.

Debe señalarse también que en relación con el tema de “*cooperativas de vivienda por ayuda mutua y propiedad colectiva*” si se busca modifica o flexibilizar características o conceptos del derecho de propiedad, que estén establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel legal e incluso constitucional, tales como disposición o enajenación del bien inmueble, el INFOCOOP no sería competente para pronunciarse sobre estos temas de derechos reales, siendo detentada tal competencia por la Procuraduría General de la República, en su calidad de órgano asesor del Estado en materia jurídica.

Para finalizar, tal como ya fue indicado anteriormente, actualmente operan en nuestro país cooperativas de vivienda establecidas a la luz del artículo 22 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, por lo que si el Despacho a su cargo lo requiere, se le podría brindar más información respecto del modo de operar de dichas cooperativas.

Atentamente,



Licda. Patricia Bravo Arias MSc.
Gerente Promoción Cooperativa



Licda. Ma. del Rocío Hernández Venegas
Gerente Supervisión Cooperativa

RHV/rhv
PBA/pba

Copia: Dirección Ejecutiva/ Expediente/consecutivo